



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación N° 70001-33-33-**009-2021-00165-00**

Demandante: EDWIN YAMIT PARRA VÉLEZ

Demandado: NACIÓN – MIN.DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL -
DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES

Asunto: Rechazo por no subsanar

Antecedentes: Mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2021 (archivo 03 expediente digital), se inadmitió la demanda para su corrección, en los siguientes términos:

"Revisada la demanda, el Juzgado concluye que la misma no reúne los requisitos formales exigidos por la normatividad anteriormente referenciada y adolece del siguiente defecto formal:

Actos administrativos acusados: Como acto acusado, la actora relacionó y aportó la Resolución No.0682 de 13 de mayo de 2021, por la cual la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas del actor (f.16-18 archivo 01 expediente digital).

Sin embargo, al proceso no se allegó la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (artículo 166-1 Ley 1437 de 2011).

Tal requisito es necesario, no solo para agotar la exigencia legal de su aporte, sino para efectos de determinar si la demanda fue presentada oportunamente, esto es, dentro del término de caducidad (art. 162-2 literal d)Ley 1437 de 2011)".

El plazo de diez (10) días otorgado para subsanar, venció en silencio.

Consideraciones: En lo que respecta a la inadmisión y posterior rechazo de la demanda, el H. Consejo de Estado, ha manifestado que la Ley 1437 de 2011 consagra una serie

de requisitos que debe cumplir la demanda para ser admitida, permitiendo a la parte actora contar con un término para corregir los defectos que el juez señale, ello con el objeto de sanear el proceso y evitar futuras nulidades.

Ahora bien, si la parte actora guarda silencio dentro del término concedido, o no corrige las falencias indicadas, en debida forma, procede el rechazo de la demanda, de acuerdo con la norma citada, circunstancia que no afecta el derecho de acción o el de acceso a la administración de justicia, en tanto obedece a las exigencias normativas mencionadas, necesarias para efectos de determinar la competencia para conocer del asunto, definir los actos acusados y comunicar las decisiones a las partes, máxime cuando se otorgó la oportunidad de corregir y fue notificada la parte actora de la decisión.

El criterio anterior ha sido aceptado por el H. Consejo de Estado¹:

"Bajo ese contexto, es claro que la (...), guardó silencio ante la solicitud realizada por el tribunal administrativo para subsanar los defectos con que contaba la demanda, encuadrándose en uno de los presupuestos establecidos en el artículo 169 del CPACA, y, por lo tanto, se debía proceder a su rechazo en la forma en que se hizo. Por lo anterior, esta Sala confirmará el auto proferido el 25 de febrero de 2016 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda."

Conclusión: Ante el hecho de que no fuere subsanada oportunamente, habrá de rechazarse la demanda, tal como lo dispone el Art. 169-2 de la Ley 1437 de 2011:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por EDWIN

¹ Sección Segunda Subsección A. Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández. 26 de marzo de 2020. Radicación: 25000-23-42-000-2013-06481-01(3106-17).

YAMIT PARRA VÉLEZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 003, del 24 de enero de 2022

Firmado Por:

Silvia Rosa Escudero Barboza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 009 Administrativa
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14b52f0ab40f0952e534c51cf40a9036de0e90870c7a0cb7cec3093978c0a0cc

Documento generado en 21/01/2022 03:26:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>